



Excma. Diputación Provincial de Burgos
Ilmo. Sr. Presidente
Paseo del Espolón, 34
09003 BURGOS

Asunto: IBI / disconformidad con el sistema de reparto del pago de recibos

Ilmo. Sr. Presidente:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6555/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que esa Diputación Provincial de Burgos, a través de su servicio de Recaudación de Impuestos Municipales, obliga a D. XXX, a pagar los impuestos correspondientes a otros dos contribuyentes por dos parcelas con titularidad compartida en XXX (Burgos), concretamente las parcelas con las siguientes referencias catastrales: XXX, cuando él solo es propietario de un tercio de las mismas.

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha solicitado por escrito de fecha XXX de 2020, que se rectifique y que se le asigne solamente la parte alícuota del importe de un tercio del recibo, tal y como se venía haciendo hasta ahora, sin que conste que, al día de la fecha, haya recibido contestación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Mediante escrito del Procurador del Común, registro de entrada en esta Entidad Provincial nº 10403/2021 de fecha 29 de marzo de 2021, se formula, ante la falta de respuesta del primer recordatorio de fecha 15 de febrero de 2021, segundo recordatorio de petición de información, ya instada mediante escrito de esa Procuraduría de fecha 23 de diciembre, registro de entrada 81/2021 de 4 de enero de 2021, relacionada con la queja 6555/2020.



Al objeto de dar cumplimiento al requerimiento de información sobre las cuestiones planteadas en la referida queja 6555/2020, en relación con la "Solicitud de rectificación del IBIU" formulada ante el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de esta Diputación Provincial por D. XXX con fecha XXX de 2020, se informa lo siguiente:

1.- Las fincas referencias catastrales números XXX, sitas en el municipio de XXX (Burgos), se encuentran en régimen de copropiedad.

Hasta el ejercicio económico 2019, y según información que consta en la base de datos del servicio conforme a los datos obrantes y suministrados por la Dirección General del Catastro, los cotitulares de ambos inmuebles, y obligados tributarios del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, eran personas físicas identificadas conforme exige el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria para la división de la liquidación tributaria, es decir constancia de datos personales, domicilio y proporción en que cada uno de los obligados participan en el dominio de los bienes.

En el ejercicio tributario 2020, la información volcada por la Gerencia Territorial del Catastro a nuestra base de datos, a partir de la cual se gestiona el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, incorpora como titular de una tercera parte indivisa de cada uno de los inmuebles a una herencia yacente, XXX (Herederos de), entidad carente de personalidad jurídica que impide mantener la situación de división de recibos por la falta de identificación plena de uno de los copropietarios en los términos que exige el ya citado artículo 35.7 de la Ley General Tributaria.

Inaplicación de la división de recibos por indeterminación de uno de los titulares que no impide, dado que la obligación de pago del impuesto tiene carácter solidario para los cotitulares de los bienes, que pagado el importe total del recibo por uno de ellos este repercute entre los demás codeudores, conforme al porcentaje de participación de cada uno de ellos, la parte en el impuesto que les corresponde.

2.- Al día de la fecha no ha habido contestación a la solicitud formulada por D. XXX, el motivo ha sido la asignación del Registro de Entrada generado por la referida solicitud a persona del Servicio no competente para su tramitación. Igualmente se informa que la solicitud realizada por esa Procuraduría con fecha 23 de diciembre de 2020, y cuya falta de respuesta ha dado lugar al recordatorio que ahora se atiende, fue erróneamente asignada, también, a persona del Servicio no competente”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones, para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.



Analizada la documentación que consta en el expediente, resulta acreditado que D. XXX, dirigió, con fecha XXX de 2020, un escrito a esa Entidad para que se rectifique y se le asigne solamente la parte alícuota del importe de un tercio del recibo correspondiente al IBI de naturaleza urbana de las fincas citadas *ut supra*, tal y como venía haciéndose hasta ahora, sin que hasta el día de la fecha haya recibido contestación.

Según informa esa Diputación *“Al día de la fecha no ha habido contestación a la solicitud formulada por D. XXX”*.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que igualmente establecen que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 dispone que *“la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”*.

Y el artículo 104.1 prevé que *“el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses”*.

El plazo se contará:



a) *En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.*

b) *En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.*

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) *En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*

b) *En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.*

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, “con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de



responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado”.

También parece necesario recordar que la reclamación presentada ante esa Diputación, lleva cerca de seis meses sin haber obtenido respuesta.

Es evidente, pues, que está a punto de transcurrir el plazo de que dispone esa Administración para resolver expresamente la reclamación presentada, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que, por ello, debe proceder a dar respuesta a la misma por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por la Diputación de Burgos, con la máxima prontitud, se proceda a dar respuesta, por escrito y de forma expresa, conforme exigen las previsiones legales al efecto, al escrito presentado por D. XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López